

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00216**  
Accionante: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
Accionado: **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa mediante su apoderado judicial.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata de los derechos de **acceso a la justicia, debido proceso y el trabajo**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiesta que desde el 7 de abril de 2022 radicó solicitud de aprehensión y entrega de vehículo a favor del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra FERNEY MORENO, sin que el accionado le haya dado trámite alguno.

Afirma que en reiteradas ocasiones ha solicitado continuar con el pago directo del vehículo objeto del proceso referido, pero el juzgado le informa que debe esperar y estar pendiente de los estados.

Indica que el accionado impide realizar el objeto social de la accionante, afectando el cumplimiento de sus metas.

Por lo anterior, pretende el accionante con esta acción constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales invocados, ordenando al despacho accionado profiera auto admisorio dentro del proceso antes señalado.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

**JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.** Indica que en su despacho cursa solicitud de aprehensión de vehículo con radicado No. 11001400303320220043700 de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra FERNEY MORENO, recibida por reparto del 8 de abril de 2022, la cual fue inadmitida por auto del 23 de mayo de 2022.

Hace referencia a la alta carga laboral teniendo en cuenta los procesos activos y reparto, todos con la misma importancia que pide el activante, sumado a las acciones constitucionales que demandan prioridad sobre el resto de los procesos.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si el juzgado accionado vulnera los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para pronunciarse sobre la admisión del proceso No. 2022-00437, o si con la defensa trazada se desvirtúan las pretensiones de la presente acción.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La *Acción de Tutela*** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2. El derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.**

Respecto al derecho de petición frente a autoridades judiciales, la Corporación ha establecido: “*la omisión del funcionario judicial en resolver las*

*peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso<sup>1</sup> y del derecho al acceso de la administración de justicia,<sup>2</sup> en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada<sup>3</sup> dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional" (C.P., artículos 29 y 229).*

El artículo 4º de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia: señala: "*La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales.*" (Resaltado del despacho).

Respecto al derecho al debido proceso y a la administración de justicia, la Corte Constitucional en sentencia T-1171 de 2003 señaló:

*"El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, "dilaciones injustificadas", por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso."*

### **3. Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.**

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*" (Sentencia T-086/2020)

*"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"* (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

---

<sup>1</sup> Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

<sup>2</sup> Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

<sup>3</sup> Sentencia T-368.

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

*"Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional."* (Sentencia T-449 de 2008)

*En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados."* (Sentencia T-192 de 2013).

### **VIII. CASO CONCRETO**

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados por parte del juzgado accionado ante la mora para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de solicitud de aprehensión No. 2022-00437.

De la respuesta dada por la pasiva a la presente acción se advierte que mediante auto del 23 de mayo del año en curso inadmitió la demanda y procedió a notificarla por estado electrónico No. 34 del 24 de mayo de 2022.

En efecto, el accionado para acreditar su dicho aportó al epígrafe copia del auto que inadmite la demanda y copia del estado electrónico donde aparece incluido el referido proceso.

Del acervo probatorio allegado, advierte el despacho que el juzgado accionado ha emitido respuesta a la solicitud del accionante, pues si bien no se pronunció en el sentido que esperaba, cierto es que emitió auto inadmisorio por considerar que la demanda no cumplía con los requerimientos legales para proceder a la admisión que pretende el actor, ya que para que pueda admitirse su solicitud debe previamente subsanar los errores que le fueron enrostrados, es decir, la pretendida admisión está supeditada al cumplimiento por parte del accionante de los requerimientos que le hizo el despacho.

Así las cosas, con la actuación arrimada se torna innecesaria la protección reclamada y por ende se configura el HECHO SUPERADO conforme a la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Constitucional antes citada, pues para el momento en que se emite el presente fallo no hay órdenes que impartir en la medida que el juzgado accionado se pronunció sobre la demanda impetrada por el actor, lo que torna innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada al haberse extinguido los hechos que originaron su invocación.

*"(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)"* (Sentencia T-243/18)

Así las cosas, cuando estamos frente a un hecho superado, la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

#### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos deprecados por *GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' or 'W' shape followed by a horizontal line.

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET